

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 30 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgardo", written over a light gray rectangular background.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: MARIA TRINIDAD RIZZO AGUILAR
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: APROBACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO
Radicado: 20.001.31.05.002.2015-00712.00.

Valledupar, 30 de enero de 2024

CONSIDERACIONES

El Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por ausencia normativa, establece las reglas para la aprobación de la liquidación del crédito; por el cual una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, las partes podrán presentar liquidación del crédito en la que se deberá reflejar las condenas impuestas y/o los intereses que correspondan, de acuerdo al mandamiento de pago librado.

En el presente caso, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, y se cumplió el traslado ordenado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., en el micrositio del despacho www.ramajudicial.gov.co Estados Electrónicos, el despacho procederá a pronunciarse, para decidir si la aprueba o modifica.

A U T O:

1° En atención a que la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante no fue objetada, de conformidad con el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

2° Fíjense como Agencias en Derecho la suma de Siete Millones Setecientos Once Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos (\$7.711.941), que equivale al 10% de la condena, conforme al Art 6 del Acuerdo 1887/03, Num 2.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

ESTADO N 009
1 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Proyectó: EJRM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por MANUEL RAMON VIDAL MARTINEZ contra SOCIEDAD EDUCVATIVA DEL CARIBE LTDA “SEDUCA LTDA” RAD. 20001.31.05.002.2019.00183.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 22 de noviembre de 2023, revoca los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 28 de Enero de 2020. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo'.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: MANUEL RAMON VIDAL MARTINEZ

Demandado: SOCIEDAD EDUCATIVA DEL CARIBE LTDA
“SEDUCA LTDA

Radicado: 20001. 31.05.002. 2019.00183.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 22 de noviembre de 2023.

Désele cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 009
1 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por LISA MARIEL PARRA DIAZ contra INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS RAD. 20001.31.05.002.2021.00031.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 27 de noviembre de 2023, confirma en todas sus partes la sentencia proferida por esta agencia judicial el 26 de Julio de 2022. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: LISA MARIEL PARRA DIAZ

Demandado: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS
SAS

Radicado: 20001. 31.05.002. 2021.00031.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 27 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 009
1 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintinueve (29) de Enero del año (2024).

SECRETARIA: En la fecha, ingresa al Despacho el presente proceso ordinario laboral, para resolver la solicitud de transacción presentada por las partes. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo', written over a light gray rectangular background.

EDGADO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de Enero del año (2024).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS ALFONSO AVILA OSPINO

Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE EDUCACION AGUSTIN
CODAZZI

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00029.00

AUTO:

Observa esta agencia de justicia, que fue presentada solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, acompañada del contrato respectivo convenido voluntariamente por las partes de este proceso.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

*El juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el electo diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Ahora bien, el art. 13 del CST. establece que *"Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca ese mínimo"*.

En lo que respecta derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción. La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En providencia CSJ AL607-2017, CSJ AL5949-2014 ha precisado lo siguiente:

Los derechos ciertos e indiscutibles hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca. Concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad,

confusión vacío o laguna en esta, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hechos o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por lo tanto no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

A su vez, revisado el control de legalidad, dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del CST; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, Maxime que abarca en su resolución la totalidad de los derechos reclamados en la presente contienda.

Po lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso. Sin condena en costas. Conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción teniendo en cuenta la modificación de la cláusula segunda del acuerdo transaccional de fecha 30 de julio del año 2023, surtida entre las partes LUIS ALFONSO AVILA OSPINO Y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE EDUACACION AGUSTIN CODAZZI, facultados para ello, de conformidad con lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por acuerdo transaccional y ordenar el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 009
1 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintinueve (29) de Enero del año (2024).

SECRETARIA: En la fecha, ingresa al Despacho el presente proceso ordinario laboral, para resolver la solicitud de transacción presentada por las partes. Provea.

EDGADO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de enero del año (2024).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MELVIS ROSA YEPEZ MEJIA

Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE EDUCACION AGUSTIN
CODAZZI

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00030.00

AUTO:

Observa esta agencia de justicia, que fue presentada solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, acompañada del contrato respectivo convenido voluntariamente por las partes de este proceso.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

*El juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidas en aquella lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el electo diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Ahora bien, el art. 13 del CST. establece que *"Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca ese mínimo"*.

En lo que respecta derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción. La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En providencia CSJ AL607-2017, CSJ AL5949-2014 ha precisado lo siguiente:

Los derechos ciertos e indiscutibles hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca. Concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión vacío o laguna en esta, o simplemente no hay medio de prueba o

con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hechos o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por lo tanto no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

A su vez, revisado el control de legalidad, dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del CST; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, Maxime que abarca en su resolución la totalidad de los derechos reclamados en la presente contienda.

Po lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso. Sin condena en costas. Conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción teniendo en cuenta la modificación de la cláusula segunda del acuerdo transaccional de fecha 30 de julio del año 2023, surtida entre las partes MELVIS ROSA YEPEZ MEJIA Y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE EDUCACION AGUSTIN CODAZZI, facultados para ello, de conformidad con lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por acuerdo transaccional y ordenar el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 009
1 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, 29 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, 30 de Enero de 2024.

RADICADO: 200013105002202300386000

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DDA: MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS "MATCEL E. U.
NIT 824004996-8

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de
pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Nit. 800.144.331-3), solicitó librar mandamiento de pago, contra MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS "MATCEL E. U. NIT. 824004996-8 y decretar medidas cautelares, por valor de: TRES MILLONES UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.001.600.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Diciembre de 2022 hasta Junio de 2023, y SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$691.600.00), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados en el título que se ejecuta, para un total de : **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.693.200.00)**, que corresponde a los aportes en pensión e intereses dejados de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre: Diciembre de 2022 hasta Junio de 2023, desde la fecha en que la empleadora debió cumplir con su obligación de cotizar, y los intereses que se deben liquidar hasta la fecha de pago y las costas del proceso.

El actor invoca como fundamento de la acción ejecutiva Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: i) Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. ii) Requerimiento de pago enviado al empleador demandado con fecha 30 de agosto de 2023. y, iii) Prueba de entrega mediante comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial macelsas@gmail.com, con certificación de visualización por parte de la empresa de correos 4/72.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de los documentos acompañados, en donde se comprueban los nombres de los trabajadores por los cuales no se realizaron los pagos de aportes y los correspondientes periodos impagos; de los mismos resulta a cargo de la parte ejecutada, contra MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS “MATCEL E. U. NIT. 824004996-8, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, cuales son, aportes e intereses, conforme a lo estipulado en los artículos 24 de la Ley 100/93, artículo 100 y 101 del C.P.L., en concordancia con el 422 y 428 del C.G.P., en consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo al Art. 101 del C.P.L., procede decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los dineros de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de contra de MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS “MATCEL E. U. NIT. 824004996-8 por la suma los trabajadores mencionados en el título que se ejecuta, para un total de : trabajadores mencionados en el título que se ejecuta, para un total de: **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.693.200.00)**, y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Nit. 800.144.331-3), por los siguientes valores:

a: TRES MILLONES UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.001.600.00), por concepto de cotizaciones pensionales.

b: SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$691.600.00), por concepto de intereses moratorios.

Para un total de: **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.693.200.00)**, más los intereses moratorios que se causen y las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada INVERSIONES GASTRONOMICAS OC S.A.S NIT 901586305, que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, ITAU, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., FALABELLA, hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.776.828.00). OFICIESE.

CUARTO: Reconózcase Personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.224.930 y portador de la T.P. 361.714 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

QUINTO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

ESTADO N 009
1 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

20.001.31.05.002.2023.00410.00

Veinticinco (25) de enero de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda se presenta contra SMART EXPLORATIONS COLOMBIA SAS, con domicilio principal en Bogotá, el demandante fue contratado para desarrollar sus labores en Barranco de loba y Altos del Rosario que corresponde al departamento de Bolívar. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

20.001.31.05.002.2023.00410.00

Valledupar, veintiséis (26) de enero de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS DANIEL AGUDELO IBARRA
Demandado: SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS
Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00410.00

AUTO:

El artículo 3° de la Ley 712/2001 señala: “La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio principal de la demandada” ; en el caso que nos ocupa, el domicilio principal de la demandada es Bogotá y el lugar donde se prestó el servicio fue en Barranco De Loba y Altos Del Rosario, por tanto los circuito judiciales competentes para conocer de esta demanda son el Circuito judicial de Bogotá y el de Cartagena, esto en razón que tanto Barranco De Loba como Altos Del Rosario pertenecen al circuito de Mompox, pero en este circuito no existe juzgado laboral ni civil del circuito; por lo expuesto esta agencia judicial declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda y concede el término de 3 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que la parte interesada informe a cuál de los circuitos desea que se envíe; en caso de guardar silencio, se ordena la remisión de la presente demanda a los juzgados laborales del circuito Laboral de Cartagena - Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 009
1 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel 3164918322
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de enero de 2024. INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, informo a usted, que INGENIEROS GF S.A.S., consignó la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.154.855), a favor del señor FREDY MARTIN MAYA RANGEL; asimismo que el apoderado de la demandante elevó petición de entrega de dichos dineros. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo'.

**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel3164918322
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 25 de enero de 2024.

ASUNTO: PAGO POR CONSIGNACION
SOLICITANTE: FREDY MARTIN MAYA REYNEL
CONSIGNANTE: INGENIEROS GF SAS
Radicado: 20001.31.05.002.2024.00009.00

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de dineros.

CONSIDERACIONES

INGENIEROS GF S.A.S., constituyó deposito por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.154.855), a favor del señor FREDY MARTIN MAYA RANGEL, quien solicitó su entrega

A U T O:

En atención a que sobre los dineros consignados por INGENIEROS GF SAS, no pesa ningún impedimento para su entrega; se ordena comunicar al Banco Agrario de Colombia, que realice el pago a favor del señor FREDY MARTIN MAYA REYNEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.706.953, del depósito judicial 424030000752139, de fecha treinta 30 de junio de 2023, por TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.154.855).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 009
1 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO